

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 27/2012

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

L A U D O

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 10 de diciembre de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la UNION SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA”.

SEGUNDO.- En su escrito inicial solicitaba la declaración de nulidad del proceso electoral *“retrotrayendo el mismo al momento anterior a la votación, con la exclusión de la candidatura del Sindicato CCOO y permitiendo el voto a los trabajadores incluidos en el primer censo facilitado y, subsidiariamente, para el supuesto de que se estime que deben incluirse todos los trabajadores que figuran en el censo aportado el día de la votación, se proceda a retrotraer el proceso al momento de presentación del censo, con apertura de plazo para la presentación de candidaturas y establecimiento de nueva fecha de votación”*.

TERCERO.- Con fecha 20 de diciembre de 2012 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

Por la parte impugnante se desistió de su petición principal por lo que constituye objeto del presente arbitraje exclusivamente la petición subsidiaria antes reproducida.

De su análisis, se desprenden los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- Con fecha 31 de octubre de 2012 el Sindicato Unión Sindical Obrera de La Rioja presentó preaviso para la celebración de elecciones en la empresa “AAA”

SEGUNDO.- Se expresaba como fecha de inicio del proceso electoral el 3 de diciembre de 2012, constituyéndose ese día la Mesa Electoral.

Señalado el día 4 para la votación, ese día la Mesa Electoral, y a la vista de una impugnación al censo electoral realizada por el Sindicato Comisiones Obreras, incluyó en el citado censo a seis trabajadores más.

TERCERO.- Celebrada la votación, el candidato del Sindicato UGT obtuvo 13 votos, el de USO 9 y el de CCOO, 2.

En el acta de escrutinio, y en el apartado correspondiente a RECLAMACIONES aparece la siguiente “*Unión Sindical Obrera se reserva el derecho a una impugnación*”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La primera cuestión que debe analizarse es la relativa a la alegación efectuada por el Sindicato UGT en el sentido de que no habría existido reclamación previa ante la Mesa Electoral.

a) El art. 30 del Real Decreto 1844/94, relativa a la reclamación previa ante la mesa, indica que se requiere, la existencia de la misma para una ulterior impugnación electoral.

Se trata de una exigencia que ya se encontraba en el art. 132 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 y que fue declarada implícitamente constitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 178/87 de 11 de noviembre.

La finalidad de dicho trámite es permitir que determinados errores materiales o jurídicos, que hubiera podido cometer la Mesa, puedan ser corregidos.

De ahí que tal requisito de previa reclamación haya de interpretarse de forma razonable, proporcional y ajustada a sus fines.

De hecho es significativo que la norma no exija ninguna clase de formalidad a la misma habiéndose admitido incluso la forma verbal, aun dejando al margen la dificultad probatoria que ello puede originar.

b) No obstante esa flexibilidad en la forma de efectuar la citada reclamación, nunca se podría llevar al extremo tal de que realmente no se sepa que es lo que se está pidiendo.

Si lo que se pretende es que la Mesa rectifique, ésta debe saber que es lo que debe rectificar.

Decimos esto porque aun considerando que la reclamación consignada en el Acta de escrutinio pudiera ser tomada como reclamación previa su contenido es absolutamente indefinido y ambiguo: USO se reserva el derecho a una impugnación.

Es decir, ni siquiera está impugnado. Se limita a decir que se reserva el derecho a hacerlo y desde luego ni apunta cual va a ser la causa de dicha impugnación ni dice la satisfacción que pretende recibir de la Mesa.

De hecho el inciso final del nº 2 del art. 74 del Estatuto de los Trabajadores indica que *“si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa”*.

Como se acaba de indicar, verdaderamente no se ha formulado ninguna reclamación.

SEGUNDO.- Pero es que, en cualquier caso, no se acaban de adivinar las razones por las que se impugna el proceso electoral.

a) No le falta razón al Sindicato UGT cuando, acudiendo a la doctrina de los propios actos, recuerda que la organización sindical impugnante nada dijo al respecto de la existencia de posibles irregularidades, hasta pasada la votación. Votación que, lógicamente no le fue favorable.

Es decir, de haberse producido alguna irregularidad, esta habría ocurrido antes del acto de la votación. Y no habría sido denunciada por tal Sindicato.

b) A ello debe añadirse que la petición que finalmente mantiene en este proceso arbitral, no parece conducir a la existencia de ninguna irregularidad.

Así, solicitaba que en síntesis una vez incluidos en el censo todos los trabajadores (lo que ya se hizo por la Mesa) se volviera a empezar otra vez todo el pro-

ceso electoral.

El citado proceso solo se puede anular (art. 29.2 del Real Decreto 1844/94) si existen vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

Que la Mesa Electoral opte por incluir a determinados trabajadores en el censo y que estos voten en nada ha alterado el proceso electoral desde el momento en que USO está de acuerdo (al haber retirado su primera petición) con dicha inclusión.

En realidad, parece que lo único que busca el Sindicato impugnante es una “*segunda oportunidad*” para triunfar en un proceso electoral cuyo resultado no le ha sido satisfactorio en la primera ocasión.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente.

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato USO en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA”.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Logroño, a 21 de diciembre de 2012